

Cincuenta y ocho - -

IQUIQUE, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

.CERTIFICO: que, la sentencia de autos se encuentra firme y
eJe-cutoriada. DOY FE.

ROLN° 9.824 -L



JESSIE GIACONI SILVA
Secretaria Abogado

REGISTRO DE SENTENCIAS
09 NOV. 2015
REGION DE TARA PACA

Don (ña)

I\\~ .~.'.)~\t~ .
1:~ ..P'!]?~.~.~ ..

Enel Expediente Rol N° 9824-L
De este Tercer Juzgado de Policía local Iquique, se ha Ordenado (10) notificar a Ud. Lo siguiente..
Rol N° 9824-L

Iquique, a diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Vistos:

La denuncia infraccional, rolante a fojas 01, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, servicio público funcionalmente descentralizado, representado por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Chilena, soltera, Ingeniero Comercial, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.162.689-6, ambos domiciliados en Iquique, Paseo Baquedano N° 1093, en contra de la sociedad LLOP S.A., nombre de fantasía "Librería Lápiz López", Rol Único Tributario N° 80.478.200-1, representada por Marcelo Flores Sebastián Flores Ávila, Chileno, soltero, empleado, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 14.269.106-k, ambos domiciliados en esta ciudad, Avenida Héroes de la Concepción N° 2855, por infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, por no mantener a la vista del público los precios de las mercancías que expende y no detentar lista de precios a disposición, en forma permanente, del público. Sustenta jurídicamente su acción infraccional en lo dispuesto en la letra b) del artículo 3°; y, artículo 30 de la Ley N° 19.496.

A fojas 08 a 14, rolan documentos fundantes de la acción interpuesta.

A fojas 20, rola declaración de la parte denunciada, ya individualizada, quien legalmente interrogada señala rechazar la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, Región Tarapacá, puesto que si bien es cierto una parte de la ley que no se cumple puntualmente, dado a



desestimada, en razón de los planteamientos esgrimidos, para sustentar su objeción, los que se encuentran relacionadas con el valor probatorio de dichos testimonios, tarea que es del ámbito exclusivo de esta Magistratura; Del mismo modo tal objeción deberá rechazarse, en atención a que los Jueces de Policía Local deben valorar las diversas probanzas acorde a las reglas de la sana crítica y no conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, correspondiéndole a estos su adecuada apreciación.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida

Tercero: Este sentenciador deberá determinar la responsabilidad infraccional de la sociedad ILOP S.A., sociedad que explota el establecimiento comercial denominado "Librería Lápiz López", por no tener los precios a la vista del público o a lo menos una lista de precios de todos los productos que expenden a disposición de los clientes, infringido, presumiblemente, el artículo 3° letra b) y 30° de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Cuarto: El representante de la sociedad denunciada reconoce, a fojas 20, no haber dado íntegramente cumplimiento a su obligación de informar, en forma veraz y oportuna, los precios de los productos que expende, dado a que en algunas mercancías no tienen precios en razón a su tamaño o variedad. De igual modo la testigo Sra. María Soledad Amelia Zuvic Contreras, manifestó, respecto a la falta de precios en algunas mercancías, "solo excepcionalmente pudo ocurrir en algunos artículos por su constitución física y sus formas especiales", para más adelante señalar "los listados precios nosotros los tenemos, pero no estaban actualizados" esta última aseveración se ve confirmada por testigo



José Ángel Saavedra Arteaga, ambos trabajadores de la sociedad denunciada, por lo que estos testigos confirman la denuncia de autos.

Quinto: Analizadas las fotografías, acompañadas por el Servicio Nacional de Consumidor, Región Tarapacá, a fojas 29 y 30, se les deberá tener como elementos probatorios que refuerzan el hecho denunciado, al apreciarse que en el local comercial inspeccionado, carecía, en algunos de los productos que expendían, de precios.

Sexto: Respecto a las fotografías acompañadas por la denunciada, fojas 31 a 37, esta Magistratura no les dará mérito probatorio alguno, dado que en ellas no se señala la data y lugar que se obtuvieron.

Séptimo: Así sentada las cosas y siendo obligación de todo proveedor dar a conocer al público los precios de los bienes que expenden en forma visiblemente clara y que permitan al consumidor, en forma efectiva, el ejercicio de libre elección de estos antes de realizar el actos de consumo, lo que en el caso de autos no ha acaecido, quedando, de este modo, claramente establecido que la denunciada infringió las disposiciones contenida en el artículo 30 de la Ley 19.496.

y Visto además, lo dispuesto en la letra N° b) del artículo 3°; 30°; 50°; 50° A Y siguientes; y 61° de la Ley N° 19.946; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

RESUELVO:

En Cuanto\ a las tachas de testigos

A.1. Rechácense las tachas opuestas a los testigos Señores María Soledad Amelia Zuvic Contreras y José Ángel Saavedra



Arteaga, por las razones escritas en el considerando segundo precedente.

B.- En cuanto al fondo debatido

B.1.- Condénese a la sociedad ILOP S.A., nombre de fantasía "Librería Lápiz López", Rol Único Tributario N° 80.478.200-1, representada por Marcelo Flores Sebastián Flores Ávila, Chileno, soltero, empleado, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 14.269 .106-k, ambos domiciliados en esta ciudad, Avenida Héroe de la Concepción N° 2855, al pago de una Multa a beneficio fiscal equivalente al~ por ser autora del ilícito infraccional descrito en la letra b) del artículo 30 y 30⁰ de la Ley N° 19.496, esto es, no proporcionar información de los precios en forma veraz y oportuna de los bienes ofrecidos.

B.2. - La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por cinco fines de semana, por vía de sustitución y apremio, en contra de don Marcelo Flores Sebastián Flores Ávila o de quien lo reemplace o sustituya en el cargo.

B.3.- Remítase copia de la presente sentencia, debidamente autenticada por la Sra. Secretaria del Tribunal, al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

B.4.- Se condena a la sociedad, al pago de las costas de la causa, por haber resultado del todo vencida.-

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria Abogado Jessie A. Giaconi Silva.

11 AY 2015

léluté)J~,".,... == ==

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel a su original que he tenido a la vista. **Doy fe.**

Juan A. Saavedra Ferrada
Receptor



8EELZZ0E9U0E

ii
• 3nOlnOI 30 O-Of-dl-INnw '1
mt'mt S/Sm/9t
dW3) ~1--H-OIS (S~sn
SL9zemt-- 0--I-LL-3~ tL-tf- &

:::l1,vlnOI



SER

AC REGIÓN TARAPACA
OFICINA DE PARTES

red
Foll'
Obs,

20/05/15
80 Línea: 337
15

20/05/15 AL

Conforme a la ley N° 19.841, esta carta deberá ser entregada a persona adulta o dejada en lugar visible del domicilio. Esta carta NO DEBE SER DEVUELTA.